

# EL USUFRUCTO

## DICTÁMENES Y OPINIONES JURÍDICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### OPINIÓN JURÍDICA No. 040-J DE 10-3-2003

OJ-040-2003  
10 de marzo de 2003

Señor  
Diputado José Miguel Corrales Bolaños  
Presidente  
Comisión de Asuntos Jurídicos  
Asamblea Legislativa  
S. D.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio N° CJ-40-02-03 de fecha 20 de febrero último, recibido por este Despacho el día 24 siguiente, por el cual solicita el criterio de esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley "REFORMA DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO CIVIL: DE LA CONSTITUCION DEL USUFRUCTO SOBRE BIENES MUEBLES", expediente N° 15029, publicado en La Gaceta N° 223 de 19 de noviembre de 2002.

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

Como preliminar necesario, conviene tener presente que el criterio que se emitirá es estrictamente técnico jurídico, de conformidad con la competencia atribuida a la Procuraduría por su Ley Orgánica, N° 6815, en su artículo 3° inciso b). De tal modo que no se entra a analizar la conveniencia u oportunidad del proyecto, toda vez que ello compete al plenario de la Asamblea Legislativa en uso de su potestad constitucional de predisposición normativa (legal).

Hechas las anteriores referencias, conviene entrar en el examen del citado proyecto de ley.

## EL USUFRUCTO

### DICTÁMENES Y OPINIONES JURÍDICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

#### REFORMA ARTICULO 335 DEL CODIGO CIVIL.

Dispone el referido artículo que: "Por cualquiera de los modos porque se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles e inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es transmisible como el usufructo de bienes inmuebles".

El proyecto pretende introducir el usufructo de bienes muebles, eliminando la parte del texto actual que aparece subrayada para ese propósito <sup>(1)</sup>. Sobre esto cabe señalar que el texto vigente sí contempla el usufructo de bienes muebles, pero limitado a su constitución a que lo sea por vía testamentaria y no de un modo amplio en virtud del convenio (artículos 480-484 del Código Civil).

Señala el tratadista Alberto Brenes Córdoba, en su Tratado de los Bienes (Editorial Juricentro S.A. 1981, ps. 80 y 81), lo que sigue:

"Toda clase de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, pueden ser objeto de usufructo. Llámese perfecto cuando recae en cosas que no se consumen por el primer uso; e imperfecto, o cuasi usufructo, como también se le nombra, si se refiere a cosas que sí se consumen desde luego, al emplearlas en su destino natural o civil.

En cuanto a los muebles, o a una colectividad comprensiva de muebles e inmuebles, el legislador costarricense ha creído conveniente excluirlos del usufructo, excepto si se establece por testamento. Debe de obedecer esta disposición a la idea de que el derecho de disfrute de bienes muebles, independiente del dominio se rige mejor, entre vivos, por las reglas de la contratación relativa a muebles y no por las del usufructo.

Conforme a nuestras leyes, si los muebles se dan a título oneroso, se constituye arrendamiento, y si a título lucrativo, préstamo, el cual se llama comodato cuando versa sobre cosas no consumibles; y mutuo cuando se refiere a cosas que tienen esa calidad".

En Derecho Comparado, concretamente en el Derecho Español, se señalan como elementos reales, objeto del usufructo, las cosas y los derechos. Tocante a las primeras, señala todas las que estén en el comercio de los hombres y sean susceptibles de producir un goce o una utilidad, sean muebles o inmuebles. Por lo que se refiere a los derechos, sólo admite la constitución del usufructo sobre aquellos que no sean personalísimos o intransmisibles, ya que éstos no pueden ser separados de la persona del titular. Asimismo puede recaer el usufructo bajo la técnica de ese Derecho sobre un patrimonio tratándose más bien de un mero usufructo sobre cada uno de los elementos que lo

---

(1) **NOTA DE LA LIC. ANA LUCÍA ESPINOZA:** El subrayado no viene en la versión publicada en Internet. Conforme lo investigado, el proyecto pretendía que el art. 335 C.c. llegara hasta la palabra "ellos", eliminando así la imposibilidad legal de constituir por acto inter vivos un usufructo sobre bienes muebles y sobre colectividades comprensivas de bienes muebles e inmuebles.

DICTÁMENES Y OPINIONES JURÍDICAS DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

integran.

La jurisprudencia patria ha señalado: "El Código Civil, en su artículo 264, inciso 2), confiere al titular del derecho de propiedad, entre otros atributos, la facultad de usufructuar el bien, consistente en hacer suyos los frutos que produce. El propietario puede, asimismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 335 y 484 *Ibídem*, transmitir esa facultad, utilizando, para tal efecto, los mismos medios con los que se transfiere la propiedad de los bienes, con lo cual el usufructo se concibe y ejerce como un derecho autónomo, separado del derecho de propiedad, rigiéndose, conforme lo dispone el artículo 289 del mismo cuerpo normativo, "por el título en que se haya constituido, y en falta o deficiencia del título, por las reglas legales establecidas al efecto.". Se trata, entonces, de la transferencia del derecho de goce, puesto que, en el ejercicio de su derecho de propiedad, su titular, al conceder el usufructo, transfiere la facultad de aprovecharse de los frutos que la cosa produce. Doctrinalmente, el derecho de usufructo, separado del derecho de propiedad, es un derecho real que consiste en el uso y disfrute de un bien ajeno. Comprende la facultad de utilizar la cosa, aprovechando los frutos que produzca". (Sentencia: 00018 N° Expediente: 93-000018-0004-CI Año: 1993 Despacho: SALA PRIMERA DE LA CORTE Hora: 13:55 Fecha: 07/04/1993).

Ahora bien, dispone el artículo 41 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo N° 26883 de 20 de abril de 1998, lo siguiente:

"Artículo 41.—Documentos registrables

En el Registro Público de la Propiedad Mueble se inscribirán:

- a) Las escrituras públicas relativas a la constitución, transmisión, extinción o modificación de derechos reales relativos vehículos, buques y aeronaves.
- b) Las facturas extendidas por el comercio, acompañada de solicitud del interesado, o en su defecto la fe de juramento acerca de la propiedad de bienes muebles, cuando no se trate de vehículos, buques o aeronaves.
- c) Los contratos privados donde se transmita o extinga la propiedad sobre bienes muebles no enunciados en el inciso a) y b) del artículo 38 anterior y la solicitud de modificación de cambio de características sobre los mismos.
- d) Las ejecutorias de sentencia en que se declare la propiedad de bienes muebles por prescripción adquisitiva en los términos dispuestos por el artículo 862 del Código Civil.
- e) Los contratos prendarios sobre bienes inscritos, los relativos aprenda sobre cosechas y ganado, los contemplados en el artículo 533 del Código de Comercio y los que afecten cualquier otro bien o derecho no inscribible.
- f) Los títulos donde se dispongan embargos, restricciones y demás providencias cautelares.

## EL USUFRUCTO

### Dictámenes y Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República

---

- g) Aquellos en que se consigne el arrendamiento o netamente de bienes muebles.
- h) Cualquier otro documento que indique la Ley".

De lo anteriormente expuesto se desprende que tanto a nivel de Derecho Comparado, como doctrinalmente, se encuentra admitida la constitución del usufructo sobre bienes muebles. Por tal razón no encontramos desde un punto de vista técnico-jurídico objeción al proyecto de ley que nos ha sido remitido para su examen en ese aspecto. Únicamente en el texto del artículo podría incluirse *in fine*, después de la palabra "ellos", la expresión "sean muebles o inmuebles".

No obstante, hay que tener en consideración razones o motivos de conveniencia que debe apreciar el legislador en la valoración de dicho proyecto, tales como las circunstancias que motivaron a los legisladores que aprobaron el texto vigente de ley (artículo 335 del Código Civil) circunscrito o limitado como excepción para la constitución del usufructo en bienes muebles tan sólo por vía testamentaria; ello con la idea de que el tráfico mobiliario entre presentes funciona mejor, mediante - no la constitución de un usufructo- sino a través de las formas de contratación relativas a muebles.

De igual modo debe considerarse que el Registro de la Propiedad Mueble, está circunscrito en cuanto a la inscripción de escrituras relativas a la constitución, transmisión, modificación o extinción de "derechos reales" como el usufructo, tan sólo en cuanto a determinados muebles, cuales son: vehículos, buques y aeronaves. Por tal razón debe realizarse una determinación registral, ya sea ampliándola amén del proyecto, de los bienes muebles objeto de usufructo sujetos a la inscripción respectiva. Creo que esto último conllevaría un costo elevado que deben sopesar los señores Diputados.

Atentamente,

**Lic. Fernando Casafont Odor**  
**NOTARIO DEL ESTADO**

FCO/NAV